

Aviso de Garantías Procesales: Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades



Fecha de vigencia: 19 de octubre de 2022

Recursos

El administrador de educación especial de su distrito escolar

Tiene información sobre sus derechos y servicios de educación especial en su comunidad. Comuníquese con la oficina de su superintendente para averiguar el nombre y el número de teléfono de esta persona.

Estado de Vermont: Oficina de educación

El documento [Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades](#) brinda información sobre mediación, debido proceso o reclamo administrativo, y otros temas relacionados con los derechos de los padres de estudiantes con discapacidades. Además, la información de contacto se puede encontrar dentro de este documento si tiene alguna pregunta o inquietud.

Formularios

- [Formulario de mediación](#)
- Queja de debido proceso: [para padres](#)
- Queja de debido proceso: [para distritos escolares](#)
- [Formulario de reclamo administrativo](#)

Dirección de correo electrónico para la presentación de formularios en formato electrónico:
AOE.MediationDPinfo@vermont.gov

Dirección postal para la presentación de formularios por correo:

Oficina de educación

Servicio de mediación de educación especial

1 National Life Drive, Davis 5

Montpelier, VT 05620-2501

Otros recursos regionales

[Vermont Family Network](#)

600 Blair Park, Rd Ste. 240

Williston, Vermont 05495

Teléfono: (802) 876-5315

[Proyecto de ley de discapacidad de Vermont](#)

264 North Winooski Avenue

Burlington, VT 05401

Teléfono: (800) 889-2047

Contenidos

Recursos.....	3
El administrador de educación especial de su distrito escolar.....	3
Estado de Vermont: Oficina de educación	3
Formularios.....	3
Otros recursos regionales.....	3
Aviso de Garantías Procesales: Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades	9
Aporte de los padres en las reglas de educación especial de Vermont.....	9
Aporte de los padres en el contenido del IEP	10
Información general.....	11
Aviso previo por escrito	11
Aviso	11
Contenido del aviso	11
Aviso en lenguaje comprensible	12
Idioma nativo.....	12
Correo electrónico	12
Consentimiento de los padres - Definición	12
Consentimiento de los padres	13
Consentimiento para la evaluación inicial	13
Reglas especiales para la evaluación inicial de los tutelados del Estado	13
Consentimiento de los padres para los servicios.....	14
Revocación del consentimiento de los padres para los servicios	14
Consentimiento de los padres para reevaluaciones.....	15
Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres	15
Otros requisitos de consentimiento	15
Evaluaciones educativas independientes	16
General.....	16
Definiciones	16
Derecho de los padres a la evaluación con fondos públicos.....	16
Evaluaciones iniciadas por los padres	18
Solicitudes de evaluaciones por parte de consejeros auditores.....	18

Criterios del distrito escolar/sindicato de supervisores	18
Confidencialidad de la información.....	18
Definiciones	18
Identificable personalmente	19
Aviso a los padres	19
Derechos de acceso	19
Registro de acceso	20
Registros de más de un niño	20
Lista de tipos y ubicaciones de información	20
Honorarios	20
Modificación de registros a solicitud de los padres	21
Oportunidad para una audiencia	21
Procedimientos de las audiencias.....	21
Resultado de la audiencia	21
Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal.....	22
Garantías	22
Destrucción de información	22
Procedimientos de quejas de Vermont	23
Diferencia entre la queja de audiencia de debido proceso y los procedimientos de reclamo administrativo	23
Procedimientos de reclamo administrativo	23
General.....	23
Extensiones de tiempo.....	24
Reclamos administrativos y audiencias de debido proceso	24
Presentar un reclamo administrativo.....	24
General.....	25
Quejas de la Parte C.....	25
Procedimientos de la queja de debido proceso.....	25
Presentar una queja de debido proceso	25
General.....	25
Información para los padres.....	26

Queja de debido proceso.....	26
General.....	26
Contenido de la queja	26
Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso	27
Suficiencia de la queja	27
Enmienda de queja.....	27
Respuesta del distrito escolar o del sindicato de supervisores a una queja de debido proceso	27
Respuesta de la otra parte a la queja de debido proceso	28
Modelos de formularios	28
Mediación.....	28
General.....	28
Requisitos	28
Imparcialidad del mediador.....	29
La inserción del niño mientras la queja de debido proceso y la audiencia están pendientes ...	31
Proceso de resolución	31
Reunión de resolución.....	31
Periodo de resolución	32
Ajustes al período de resolución de 30 días calendario.....	33
Acuerdo de conciliación por escrito	33
Período de revisión del acuerdo	33
Audiencias sobre quejas de debido proceso	33
Audiencia imparcial de debido proceso	33
Consejero auditor imparcial	33
Objeto de la audiencia de debido proceso.....	34
Plazo para solicitar una audiencia	34
Excepciones al plazo	34
Derechos de audiencia.....	34
General.....	34
Divulgación adicional de información.....	35
Derechos de los padres en las audiencias.....	35

Decisiones de la audiencia	35
Decisión del consejero auditor	35
Cláusula de construcción	36
Solicitud por separado para una audiencia de debido proceso	36
Hallazgos y decisión del panel asesor y público en general.....	36
Apelaciones.....	36
Finalidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial	36
Finalidad de la decisión de la audiencia.....	36
Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones.....	36
Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se deben presentar esas acciones ...	37
General.....	37
Limitación de tiempo.....	37
Procedimientos adicionales	37
Jurisdicción de los tribunales de distrito	37
Regla de construcción.....	37
Honorarios de abogados	38
General.....	38
Adjudicación de honorarios	38
Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades	39
Autoridad del personal escolar.....	39
Determinación caso por caso	39
General.....	40
Autoridad adicional.....	40
Servicios.....	40
Determinación de las manifestaciones.....	41
Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño.....	41
Circunstancias especiales:.....	42
Definiciones	42
Notificación.....	42
Cambio de ubicación debido a retiros disciplinarios.....	43

Determinación del entorno	43
Apelación	43
General.....	43
Autoridad del consejero auditor.....	43
Ubicación durante las apelaciones.....	44
Protecciones para niños que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados	44
General.....	45
Base de conocimiento para asuntos disciplinarios.....	45
Excepción	45
Condiciones que se aplican si no hay una base de conocimiento	45
Remisión y acción por parte de las autoridades policiales y judiciales.....	46
Transmisión de registros.....	46
Requisitos para la inserción unilateral por parte de los padres de los niños en escuelas independientes con fondos públicos.....	46
General.....	46
Reembolso por inserción en una escuela independiente.....	47
Limitación del reembolso.....	47

Aviso de Garantías Procesales: Derechos de los padres de estudiantes con discapacidades

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA), la ley federal sobre la educación de estudiantes con discapacidades, requiere que las escuelas proporcionen a los padres de un niño con una discapacidad un aviso que contenga una explicación completa de las garantías procesales disponibles en virtud de IDEA y las Reglas de Educación Especial de la Oficina de Educación de Vermont (todas las referencias a las reglas se pueden encontrar en [El Manual de Reglas y Prácticas del Consejo de Educación del Estado de Vermont](#); se puede encontrar una referencia al título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR) Parte 300 en el [Registro federal](#)).

Tiene derecho a la patria potestad si es:

- el padre o la madre biológico o adoptivo;
- un tutor (tenga en cuenta que si un niño está bajo la custodia del Departamento de Niños y Familias (DCF) de Vermont, el estado no puede ser el tutor del niño);
- una persona que actúa como padre, por ejemplo un abuelo o un padrastro con quien vive el niño y que es legalmente responsable del niño;
- un padre que ha sido designado por el [Programa educativo de padres sustitutos de Vermont](#) según VTSBE 2368; título 34 del CFR Sección 300.519;
- un padre de crianza que es designado como padre sustituto educativo.

Debe recibir una copia de sus derechos de la escuela de su hijo cuando:

- se está planificando una evaluación inicial o una reevaluación de su hijo; o
- usted o la escuela solicitan una audiencia de debido proceso; o
- presenta una queja administrativa; o
- si usted lo solicita; o
- al menos anualmente.

Los derechos más importantes de educación especial le permiten:

- recibir notificaciones sobre decisiones importantes con respecto a la educación de su hijo;
- dar su consentimiento antes de que su hijo sea evaluado, antes de que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados, y antes de que se divulgue información confidencial sobre su hijo;
- participar en reuniones sobre la evaluación de su hijo, la elegibilidad para educación especial, el programa educativo y la inserción;
- tener acceso a los registros educativos de su hijo y que esos registros se mantengan confidenciales;
- apelar decisiones con las que no está de acuerdo.

Aporte de los padres en las reglas de educación especial de Vermont

Desarrollar y revisar el IEP de un niño incluye el aporte de los padres durante todo el proceso, incluida la opinión específica sobre los niveles actuales de rendimiento educativo y funcional de su hijo. Los aportes de los padres se incluyen a través de la Sección o Página de Aportes de los padres ubicada dentro del IEP o como un anexo a través del Formulario de aportes de los padres (Formulario n.º 12 u otro método para recopilar información de los padres) con una declaración que hace referencia al Formulario dentro del documento del IEP. El formulario de aportes de los padres se convierte en parte de la ficha del estudiante. Los padres que brindan información por escrito tienen derecho a completarlo y enviarlo al equipo del IEP dentro de los diez (10) días posteriores a la recepción del IEP, después de que se llevó a cabo una reunión

del IEP para escribir o modificar el IEP. Se informará a los padres que devuelvan el formulario (u otro método para recopilar los aportes de los padres) dentro de los 10 días si tienen comentarios o sugerencias adicionales.

Es apropiado y se recomienda a los padres que brinden información verbal durante la reunión del IEP, para que el distrito la incluya en el IEP escrito. La página de información de los padres descrita anteriormente proporciona otro medio para que los padres brinden información, pero esto no debe interpretarse en el sentido de impedir que se documenten los aportes verbales. Además, los padres pueden renunciar a su derecho de proporcionar aportes de los padres si así lo desean. Si los padres se niegan o no proporcionan comentarios, la LEA debe indicar esta circunstancia dentro de la sección de Aporte de los padres del IEP.

El IEP se considerará "en vigor" a partir de la fecha indicada como fecha de implementación en el Aviso previo por escrito. En caso de que se lleve a cabo, una reunión posterior para revisar los aportes que modifican el IEP generaría un nuevo IEP y un Aviso previo por escrito.

Si un padre no está de acuerdo con el equipo del IEP o proporciona nuevos aportes que requieren una mayor deliberación del equipo del IEP, la LEA debe convocar una reunión adicional si la sustancia de los comentarios de los padres lo justifica. Por lo general, esto tomará la forma de nueva información que aún no se ha abordado en una reunión del IEP, o inquietudes sobre el proceso del IEP que deben abordarse. En este caso, la LEA confirmará la recepción de los comentarios y puede programar una reunión formal adicional del IEP para que el equipo del IEP considere los aportes proporcionados, o una reunión específica con el administrador de casos o el administrador de educación especial. La LEA debe otorgar una reunión completa del IEP si lo solicita un padre. Cualquier enmienda puede crearse utilizando un formulario 5B, según el proceso típico de enmienda de un IEP entre reuniones anuales.

Aporte de los padres en el contenido del IEP

Extracto de la regla de educación especial de Vermont 2363.7 Contenido del IEP (título 34 del CFR. § 300.320):

(j) Aporte de los padres. El IEP deberá incluir una sección para que los padres proporcionen comentarios por escrito sobre el IEP de su hijo. Después de una reunión del IEP para redactar o modificar un IEP, la LEA enviará el IEP a los padres junto con un aviso previo por escrito de la decisión. El padre tendrá 10 días para completar y devolver la sección de aportes de los padres del IEP. El objetivo de la sección de aportes de los padres es facilitar la retroalimentación de las familias para garantizar que tengan la oportunidad de expresar cualquier opinión sobre el IEP o el proceso del IEP. Una vez recibido el aporte de los padres, la LEA puede programar una reunión para analizar las inquietudes de los padres, pero no está obligada a hacerlo.

Información general

Aviso previo por escrito

Aviso

El distrito escolar o el sindicato de supervisores debe darle un aviso por escrito (información por escrito), cada vez que:

1. Proponga comenzar o cambiar la identificación, evaluación o inserción educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) para su hijo; o
2. Se niegue a comenzar o cambiar la identificación, evaluación o inserción educativa de su hijo o la provisión de FAPE para su hijo; o
3. No realice una evaluación inicial ni convoque una reunión de evaluación dentro de los 15 días posteriores a la recepción de una remisión; o
4. Experimente demoras en realizar una evaluación inicial más allá de los 60 días, con detalles que identifican la fecha de finalización esperada

Regla 2365.1.1; 2362.2.1; título 34 del CFR §300.503; §300.306

Contenido del aviso

El aviso por escrito debe:

1. Describir las medidas que su distrito escolar o sindicato de supervisores propone o se niega a tomar;
2. Explicar por qué el distrito escolar o el sindicato de supervisores propone o se niega a tomar esa medida;
3. Describir cada procedimiento de pruebas, evaluación, registro o informe que utilizó su distrito escolar o sindicato de supervisores para decidir proponer o rechazar la medida;
4. Incluir una declaración que indique que tiene protecciones de conformidad con las disposiciones de garantías procesales en la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont;
5. Informarle cómo puede obtener una descripción de las garantías procesales si la medida que su distrito escolar o sindicato de supervisores está proponiendo o rechazando no es una remisión inicial para evaluación;
6. Incluir recursos a los que puede contactar para obtener ayuda para comprender la Parte B de IDEA y las Reglas de educación especial de Vermont;
7. Describir cualquier otra opción que el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo consideró y las razones por las que esas opciones fueron rechazadas; y
8. Proporcionar una descripción de otras razones por las que su distrito escolar o sindicato de supervisores propuso o rechazó la medida.

Aviso en lenguaje comprensible

El aviso se debe:

1. Escribir en un lenguaje comprensible para el público en general; y
2. Proporcionar en su idioma nativo u otro modo de comunicación que utilice, a menos que claramente no sea factible hacerlo.

Si su idioma materno u otro modo de comunicación no es un idioma escrito, su distrito escolar o sindicato de supervisores debe garantizar que:

1. El aviso se traduzca para usted oralmente por otros medios en su idioma nativo u otro modo de comunicación;
2. Usted comprenda el contenido del aviso; y
3. Que haya pruebas escritas de que se han cumplido 1 y 2.

Idioma nativo

Idioma nativo, cuando se usa con una persona que tiene un dominio limitado del inglés, significa lo siguiente:

1. El idioma que normalmente usa esa persona o, en el caso de un niño, el idioma que normalmente usan los padres del niño;
2. El idioma que normalmente usa el niño en el hogar o en el entorno de aprendizaje;

Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación es el que la persona usa normalmente (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral).

Título 34 del CFR §300.29

Correo electrónico

Si su distrito escolar o sindicato de supervisores ofrece a los padres la opción de recibir documentos por correo electrónico, puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. Aviso previo por escrito;
2. Aviso de garantías procesales; y
3. Avisos relacionados con una queja de debido proceso.

Regla 2365.1.1(h) (4); título 34 del CFR §300.505

Consentimiento de los padres - Definición

Consentimiento significa:

1. Se le ha informado completamente en su idioma nativo u otro modo de comunicación (como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) de toda la información sobre la medida para la cual está dando su consentimiento;
2. Usted comprende y acepta por escrito esa medida, y el consentimiento describe esa acción y enumera los registros (si corresponde) que se divulgarán y a quién; y
3. Usted entiende que el consentimiento es voluntario por su parte y puede retirar su consentimiento en cualquier momento.

Su retiro del consentimiento no anula (deshacer) una medida que haya ocurrido después de haber dado su consentimiento y antes de retirarlo.

Regla 2365.1.3; título 34 del CFR §300.9

Consentimiento de los padres

Consulte el [título 34 del CFR §300.300](#) para obtener detalles sobre el consentimiento de los padres.

Consentimiento para la evaluación inicial

Su distrito escolar o sindicato de supervisores no puede realizar una evaluación inicial de su hijo para determinar si su hijo es elegible de conformidad con la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont sin antes proporcionarle un aviso previo por escrito de la medida propuesta y sin obtener su consentimiento como se describe en el documento al que se hace referencia bajo el título Consentimiento de los padres.

Su distrito escolar o sindicato de supervisores debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para una evaluación inicial a fin de determinar si su hijo tiene una discapacidad.

Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que también haya dado su consentimiento para que su distrito escolar o sindicato de supervisores comiencen a proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo.

Si su hijo está inscrito en una escuela pública o si desea inscribir a su hijo en una escuela pública y se ha negado a dar su consentimiento o no ha respondido a una solicitud de consentimiento para una evaluación inicial, su distrito escolar o sindicato de supervisores puede, pero no está obligado a, procurar realizar una evaluación inicial mediante el empleo de la mediación, el debido proceso o la revisión de los datos existentes. El distrito escolar/sindicato de supervisores puede decidir no continuar con la evaluación y deberá documentar su justificación en el registro del niño. Su distrito escolar o sindicato de supervisores no violará sus obligaciones de ubicar, identificar y evaluar a su hijo si no realiza una evaluación a la que un padre no dio su consentimiento.

Reglas especiales para la evaluación inicial de los tutelados del Estado

Con respecto a un niño que está bajo la tutela del Estado y no vive con sus padres, el distrito escolar no necesita el consentimiento de los padres para una evaluación inicial a fin de determinar si el niño es un niño con una discapacidad si:

1. A pesar de los esfuerzos razonables para hacerlo, el distrito escolar no puede encontrar a los padres del niño.
2. Los derechos de los padres han sido suprimidos de acuerdo con la ley estatal; o
3. Un juez ha asignado el derecho de tomar decisiones educativas y dar su consentimiento para una evaluación inicial a una persona que no sea el padre.

Tutela del Estado, como se usa en IDEA, se refiere a un niño que, según lo determine el Estado en el que vive el niño:

1. Es un hijo de crianza;
2. Se considera bajo la tutela del Estado de conformidad con la ley estatal; o
3. Se encuentra bajo la custodia de un organismo público de bienestar infantil.

La tutela del estado no incluye a un hijo de crianza que tiene un padre de crianza.

Consentimiento de los padres para los servicios

Su distrito escolar o sindicato de supervisores debe obtener su consentimiento informado antes de proporcionar educación especial y servicios relacionados a su hijo por primera vez y debe hacer esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado.

Si no responde a una solicitud para dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si se niega a dar dicho consentimiento, su distrito escolar o sindicato de supervisores no puede usar las garantías procesales (es decir, , mediación, queja de debido proceso, reunión de resolución o audiencia imparcial de debido proceso) para obtener un acuerdo o una decisión de que la educación especial y los servicios relacionados (recomendados por el equipo del IEP de su hijo) pueden proporcionarse a su hijo sin su consentimiento .

Si se niega a dar su consentimiento para que su hijo reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si no responde a una solicitud para brindar dicho consentimiento y su distrito escolar o sindicato de supervisión no le brinda a su hijo la educación especial y servicios relacionados para los cuales buscó su consentimiento, su distrito escolar o sindicato de supervisión:

1. No está violando el requisito de poner a disposición de su hijo una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) por no brindarle esos servicios a su hijo; y:
2. No está obligado a tener una reunión del programa de educación individualizada (IEP) o desarrollar un IEP para su hijo para la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se solicitó su consentimiento.

Revocación del consentimiento de los padres para los servicios

Tiene derecho a revocar su consentimiento para los servicios de educación especial en cualquier momento antes o después de que comiencen esos servicios.

Si lo hace, el distrito escolar o el sindicato de supervisores no pueden solicitar una mediación o una audiencia de debido proceso.

Además, su hijo no estará protegido con respecto a la disciplina en virtud de las reglas de educación especial.

Si revoca el consentimiento, su hijo aún puede estar protegido contra la discriminación en virtud de la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y puede solicitar que la escuela considere para qué adaptaciones puede ser elegible su hijo de conformidad con la Sección 504.

Consentimiento de los padres para reevaluaciones

Su distrito escolar o sindicato de supervisores debe obtener su consentimiento informado antes de volver a evaluar a su hijo, a menos que su distrito escolar o sindicato de supervisores pueda demostrar que:

1. Tomó medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su hijo; y
2. Usted no respondió.

Si se niega a dar su consentimiento para la reevaluación de su hijo, el distrito escolar o el sindicato de supervisores pueden, pero no están obligados a hacerlo, llevar a cabo la reevaluación de su hijo mediante la mediación, la queja de debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso para tratar de anular su rechazo del consentimiento a la reevaluación de su hijo. Al igual que con las evaluaciones iniciales, su distrito escolar no viola sus obligaciones en virtud de la Parte B de IDEA si se niega a realizar la reevaluación de esta manera.

Documentación de los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres

Su escuela debe mantener la documentación de sus esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres para las evaluaciones iniciales, para proporcionar educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluar y ubicar a los padres de los niños bajo la tutela del Estado para las evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos de su distrito escolar o sindicato de supervisores en estas áreas, tales como:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Otros requisitos de consentimiento

No se requiere su consentimiento antes de que su distrito escolar o sindicato de supervisores pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su hijo; o
2. Darle a su hijo una prueba u otra evaluación que se les haga a todos los niños a menos que, antes de esa prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de todos los padres de todos los niños.

Su distrito escolar o sindicato de supervisores no puede usar su negativa a dar consentimiento para un servicio o actividad para negarle a usted o a su hijo cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si inscribió a su hijo en una escuela independiente a su cargo o está educando a su hijo en el hogar y no brinda su consentimiento para la evaluación inicial de su hijo o la reevaluación de su hijo, o no responde a una solicitud para brindar su consentimiento, su distrito escolar o el sindicato de supervisores no pueden usar la mediación, la queja de debido proceso, la reunión de resolución o una audiencia imparcial de debido proceso para anular su negativa a dar consentimiento, y no está obligado a considerar a su hijo como elegible para recibir servicios equitativos (servicios disponibles para niños con discapacidades ubicados por sus padres en escuelas independientes).

Evaluaciones educativas independientes

Regla 2362.2.8; título 34 del CFR §300.502

General

Como se describe a continuación, usted tiene derecho a obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) de su hijo si no está de acuerdo con la evaluación de su hijo que obtuvo su distrito escolar o sindicato de supervisión.

Si solicita una IEE, su distrito escolar o sindicato de supervisores debe proporcionarle información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre los criterios del distrito escolar o sindicato de supervisores que se aplican a las IEE.

Definiciones

Evaluación educativa independiente significa una evaluación realizada por un examinador calificado que no es empleado de su distrito escolar o sindicato de supervisores responsable de la educación de su hijo.

Gasto *público* significa que el distrito escolar o el sindicato de supervisores paga el costo total de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione de otra manera sin costo alguno para los padres.

Derecho de los padres a la evaluación con fondos públicos

Usted tiene derecho a una evaluación educativa independiente de su hijo pagada con fondos públicos si no está de acuerdo con una evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar o sindicato de supervisores, sujeto a las siguientes condiciones:

1. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos, su distrito escolar o sindicato de supervisores debe, sin demoras innecesarias, ya sea: (a) Presentar una queja de debido proceso para solicitar una audiencia a fin de demostrar que la evaluación de su hijo es adecuada; o (b) Proporcionar una evaluación educativa independiente con fondos públicos, a menos que el distrito escolar o el sindicato de supervisores demuestren en una audiencia que la evaluación de su hijo que usted obtuvo no cumplió con los criterios del distrito escolar.
2. Si su distrito escolar o sindicato de supervisores solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su hijo por parte de su distrito escolar o sindicato de supervisores es adecuada, aún tiene derecho a una evaluación educativa independiente, pero no con fondos públicos.
3. Si solicita una evaluación educativa independiente de su hijo, su distrito escolar o sindicato de supervisores puede preguntarle por qué se opone a la evaluación de su hijo obtenida por su distrito escolar o sindicato de supervisores. Sin embargo, su distrito escolar o sindicato de supervisores no puede requerir una explicación y no puede demorar injustificadamente la realización de la evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos o la presentación de una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso con el fin de defender la evaluación de su hijo llevada a cabo por su distrito escolar o sindicato de supervisores.

Tiene derecho a una sola evaluación educativa independiente de su hijo pagada con fondos públicos cada vez que su distrito escolar o sindicato de supervisores realice una evaluación de su hijo con la que no esté de acuerdo.

Evaluaciones iniciadas por los padres

Si obtiene una evaluación educativa independiente de su hijo con fondos públicos o comparte con su distrito escolar o sindicato de supervisores una evaluación de su hijo que obtuvo con fondos privados:

1. Su distrito escolar o sindicato de supervisores debe considerar los resultados de la evaluación de su hijo, si cumple con los criterios de su distrito escolar o sindicato de supervisores para evaluaciones educativas independientes, en cualquier decisión que se tome con respecto a la provisión de una educación pública, apropiada y gratuita (FAPE) a su hijo; y
2. Usted o su distrito escolar o sindicato de supervisores pueden presentar la evaluación como prueba en una audiencia de debido proceso con respecto a su hijo.

Solicitudes de evaluaciones por parte de consejeros auditores

Si un consejero auditor solicita una evaluación educativa independiente de su hijo como parte de una audiencia de debido proceso, el costo de la evaluación se debe pagar con fondos públicos.

Criterios del distrito escolar/sindicato de supervisores

Si una evaluación educativa independiente se paga con fondos públicos, los criterios en virtud de los cuales se obtiene la evaluación, incluida la ubicación de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser los mismos que los criterios que utiliza su distrito escolar o sindicato de supervisores cuando inicia una evaluación. A excepción de los criterios descritos anteriormente, un distrito escolar o sindicato de supervisores no puede imponer condiciones o plazos relacionados con la obtención de una evaluación educativa independiente con fondos públicos.

Confidencialidad de la información

Definiciones

Según se utiliza en la sección Confidencialidad de la información:

- Destrucción significa la destrucción física o la eliminación de identificadores personales de la información de modo que la información ya no sea identificable personalmente.
- Los Registros educativos son el tipo de registros cubiertos por la definición de "registros educativos" en el título 34 del CFR Parte 99 (los reglamentos que implementan la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar de 1974, 20 U.S.C. 1232g (FERPA)).
- Organismo participante significa cualquier distrito escolar o sindicato de supervisores, organismo o institución que recopila, mantiene o usa información de identificación personal, o de la cual se obtiene información, según la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont.

Regla 2365.2 34; CFR §300.611

Identificable personalmente

Identificable personalmente significa información que tiene:

- El nombre de su hijo, su nombre como padre o el nombre de otro miembro de la familia;
- La dirección de su hijo;
- Un identificador personal, como el número de seguro social de su hijo o el número de estudiante;
o
- Una lista de características personales u otra información que permita identificar a su hijo con certeza razonable.

34 CFR §300.32

Aviso a los padres

La Oficina de Educación de Vermont debe dar un aviso que sea adecuado para informar completamente a los padres sobre la confidencialidad de la información de identificación personal, que incluya:

1. Una descripción de la medida en que el aviso se da en los idiomas nativos de los diversos grupos de población en el Estado;
2. Una descripción de los niños sobre los que se mantiene información de identificación personal, los tipos de información que se buscan, los métodos que el Estado pretende utilizar para recopilar la información (incluidas las fuentes de las que se recopila la información) y los usos que se harán de la información;
3. Un resumen de las políticas y los procedimientos que los organismos participantes deben seguir con respecto al almacenamiento, la divulgación a terceros, la retención y destrucción de información de identificación personal; y
4. Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños con respecto a esta información, incluidos los derechos en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) y sus reglamentos de implementación en el título 34 del CFR Parte 99.

Antes de cualquier actividad importante de identificación, ubicación o evaluación (también conocida como "búsqueda de niños"), se debe publicar o anunciar un aviso en los periódicos u otros medios, o ambos, con circulación adecuada para notificar a los padres en todo el estado sobre la actividad para localizar, identificar y evaluar a los niños que necesitan educación especial y servicios relacionados.

Regla 2365.2.1; título 34 del CFR §300.612

Derechos de acceso

Su distrito escolar o sindicato de supervisores debe permitirle inspeccionar y revisar todos los registros educativos relacionados con su hijo que su distrito escolar o sindicato de supervisores recopile, mantenga o utilice en virtud de la Parte B de IDEA y las reglamentaciones estatales de educación especial. El distrito escolar o sindicato de supervisores debe cumplir con su solicitud de inspeccionar y revisar los registros educativos de su hijo sin demoras innecesarias y antes de cualquier reunión sobre un programa de educación individualizado (IEP), o cualquier audiencia imparcial de debido proceso (incluida una reunión de resolución o una audiencia con respecto a la disciplina), y en ningún caso más de 45 días calendario después de haber hecho una solicitud.

Su derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos incluye:

1. Su derecho a una respuesta de su distrito escolar o sindicato de supervisores a sus solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones de los registros;
2. Su derecho a solicitar que su distrito escolar o sindicato de supervisores proporcione copias de los registros si no puede inspeccionar y revisar los registros de manera efectiva a menos que reciba esas copias; y
3. Su derecho a que su representante inspeccione y revise los registros.

El distrito escolar o el sindicato de supervisores pueden suponer que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo, a menos que se le informe que no tiene la autoridad según la ley estatal aplicable que rige asuntos como la tutela, la separación y/o el divorcio.

Regla 2365.2.2; título 34 del CFR §300.613

Registro de acceso

Cada distrito escolar o sindicato de supervisores debe mantener un registro de las partes que obtienen acceso a los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados según la Parte B de IDEA y las reglamentaciones estatales de educación especial (excepto el acceso por parte de los padres y empleados autorizados de su distrito escolar o sindicato de supervisores), incluido el nombre de la parte, la fecha en que se otorgó el acceso y el propósito para el cual la parte está autorizada a usar los registros.

Regla 2365.2.3; título 34 del CFR §300.614

Registros de más de un niño

Si algún registro educativo incluye información sobre más de un niño, los padres de esos niños tienen derecho a inspeccionar y revisar solo la información relacionada con su hijo o a ser informados de esa información específica.

Regla 2365.2.4 34; CFR §300.615

Lista de tipos y ubicaciones de información

Previo solicitud, cada distrito escolar o sindicato de supervisores debe proporcionarle una lista de los tipos y ubicaciones de los registros educativos recopilados, mantenidos o utilizados por la agencia.

Regla 2365.2.5 34; CFR §300.616

Honorarios

Cada distrito escolar o sindicato de supervisores puede cobrar una tarifa por las copias de los registros que se hacen para usted según las normas federales y estatales de educación especial si la tarifa no le impide ejercer su derecho a inspeccionar y revisar dichos registros.

Un distrito escolar o sindicato de supervisores no puede cobrar honorarios para buscar o recuperar información en virtud de estas disposiciones.

Regla 2365.2.6 34; CFR §300.617

Modificación de registros a solicitud de los padres

Si cree que la información en los registros educativos sobre su hijo recopilada, mantenida o utilizada en virtud de la Parte B de IDEA y las regulaciones estatales de educación especial es inexacta, engañosa o viola la privacidad u otros derechos de su hijo, puede solicitar al distrito escolar o sindicato de supervisores que mantiene la información que cambie la información.

El distrito escolar o sindicato de supervisores debe decidir si cambia la información de acuerdo con su solicitud dentro de un período de tiempo razonable a partir de la recepción de su solicitud.

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores se niega a cambiar la información de acuerdo con su solicitud, debe informarle de la negativa y advertirle sobre el derecho a una audiencia para este propósito, como se describe a continuación en la sección *Oportunidad para una audiencia*.

Regla 2365.2.7 34; CFR §300.618

Oportunidad para una audiencia

El distrito escolar o el sindicato de supervisores debe, si lo solicita, brindarle la oportunidad de una audiencia para cuestionar la información en los registros educativos sobre su hijo para garantizar que no sea inexacta, engañosa o que viole de otro modo la privacidad u otros derechos de su hijo. .

Regla 2365.2.8; título 34 del CFR §300.619

Procedimientos de las audiencias

Una audiencia para cuestionar la información incluida en los registros educativos debe llevarse a cabo de acuerdo con los procedimientos para tales audiencias en virtud de la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA).

Título 34 del CFR §300.621

Resultado de la audiencia

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar o el sindicato de supervisores decide que la información es inexacta, engañosa o de otra manera viola la privacidad u otros derechos del niño, debe cambiar la información en consecuencia e informarle por escrito.

Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar o el sindicato de supervisores decide que la información no es inexacta, engañosa ni viola de otra manera la privacidad u otros derechos de su hijo, debe informarle sobre su derecho a colocar en el registros que mantiene sobre su hijo, una declaración que le permita comentar sobre la información o proporcionar cualquier razón por la que no está de acuerdo con la decisión del distrito escolar o del sindicato de supervisores.

Dicha explicación incluida en los registros de su hijo debe:

1. Ser mantenido por su distrito escolar o sindicato de supervisores como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando el registro o la parte impugnada se mantenga en su distrito escolar o sindicato de supervisores; y:
2. Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores divulga los registros de su hijo o la parte impugnada a cualquier parte, la explicación también debe divulgarse a esa parte.

Regla 2365.2.9; título 34 del CFR §300.620

Consentimiento para la divulgación de información de identificación personal

Con la excepción de las divulgaciones permitidas a las autoridades policiales y judiciales para las cuales la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA) no requiere el consentimiento de los padres, se debe obtener su consentimiento antes de que la información de identificación personal se divulgue a terceros que no sean funcionarios de las agencias participantes. . Excepto en las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de los organismos participantes con el fin de cumplir con un requisito de la Parte B de IDEA y las reglamentaciones estatales de educación especial.

Su consentimiento, o el consentimiento de un niño elegible que haya alcanzado la mayoría de edad según la ley estatal, debe obtenerse antes de que la información de identificación personal se divulgue a los funcionarios de los organismos participantes que brindan o pagan los servicios de transición.

Si su hijo asiste o va a asistir a una escuela independiente que no está ubicada en el mismo distrito escolar o sindicato de supervisores en el que usted reside, se debe obtener su consentimiento antes de que se divulgue cualquier información de identificación personal sobre su hijo entre los funcionarios del distrito escolar o el sindicato de supervisores donde se encuentra la escuela independiente y los funcionarios del distrito escolar o el sindicato de supervisores donde usted reside.

Regla 2365.2.11; 34 CFR §300.622

Garantías

Cada distrito escolar o sindicato de supervisores debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal en las etapas de recopilación, almacenamiento, divulgación y destrucción.

Un funcionario de su distrito escolar o sindicato de supervisores debe asumir la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Cada distrito escolar o sindicato de supervisores debe tener políticas o procedimientos para garantizar que todas las personas que recopilan o usan información de identificación personal reciben capacitación o instrucción sobre las políticas y los procedimientos de Vermont según la Parte B de IDEA, Regla 2365.2.12 y la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA).

Cada distrito escolar o sindicato de supervisores debe mantener, para inspección pública, una lista actualizada de los nombres y puestos de aquellos empleados dentro de la agencia que puedan tener acceso a información de identificación personal.

Regla 2365.2.12; título 34 del CFR §300.623

Destrucción de información

Su distrito escolar o sindicato de supervisores debe informarle cuando la información de identificación personal recopilada, mantenida o utilizada ya no sea necesaria para proporcionar servicios educativos a su hijo.

La información se debe destruir a petición suya. Sin embargo, se puede mantener un registro permanente del nombre, la dirección y el número de teléfono de su hijo, sus calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, nivel de grado completado y año completado sin límite de tiempo.

Regla 2365.2.13; título 34 del CFR §300.624

Procedimientos de quejas de Vermont

Diferencia entre la queja de audiencia de debido proceso y los procedimientos de reclamo administrativo

Las regulaciones para la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont establecen procedimientos separados para reclamos administrativos y para audiencias y quejas de debido proceso. Como se explica a continuación, cualquier persona u organización puede presentar un reclamo administrativo alegando una violación de cualquier requisito de la Parte B y las Reglas de Educación Especial de Vermont por parte de un distrito escolar o sindicato de supervisión, la Oficina de Educación de Vermont o cualquier otro organismo público. Solo usted o un distrito escolar o un sindicato de supervisores pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o inserción educativa de un niño con una discapacidad, o la disposición de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) al niño. Si bien el Secretario de la Oficina de Educación de Vermont generalmente debe resolver un reclamo administrativo dentro de un plazo de 60 días calendario, a menos que el plazo se extienda adecuadamente, un consejero auditor de debido proceso imparcial debe escuchar una queja de debido proceso (si no se resuelve a través de una reunión de resolución o mediante mediación) y emitir una decisión por escrito dentro de los 45 días calendario posteriores al final del período de resolución, como se describe en este documento en la sección Proceso de resolución, a menos que el consejero auditor conceda una extensión específica del plazo a petición suya o a solicitud de su distrito escolar o sindicato de supervisores. Los procedimientos de reclamo administrativo y queja de debido proceso, resolución y audiencia se describen más detalladamente a continuación.

Procedimientos de reclamo administrativo

34 CFR §300.151

General

Se debe presentar un Reclamo Administrativo por escrito y firmado ante el Secretario de la Oficina de Educación de Vermont y se debe enviar una copia al distrito escolar o sindicato de supervisores u organismo público que atiende al niño.

Al recibir un reclamo administrativo, el Secretario de Educación de Vermont designará a un investigador de quejas para que lleve a cabo una investigación. El investigador de reclamos examinará las pruebas presentadas en nombre del denunciante y en nombre del distrito escolar, el sindicato de supervisores u otro organismo público. A criterio del investigador de quejas, se puede investigar el reclamo mediante una revisión de documentos, una reunión, una audiencia, una investigación en el lugar o cualquier combinación de las anteriores.

Un investigador de quejas le dará al denunciante la oportunidad de presentar información adicional, ya sea de manera verbal o por escrito, sobre las alegaciones en la denuncia. Un investigador de quejas también puede darle al distrito escolar, sindicato de supervisores u otro organismo público la oportunidad de responder con una propuesta para resolver la queja o, con su consentimiento, la oportunidad de participar en la mediación o medios alternativos de resolución de disputas.

Si se programa una audiencia, el investigador de quejas tendrá las facultades y obligaciones que se establecen a continuación:

1. Llevar a cabo conferencias previas a la audiencia;
2. Llevar a cabo las audiencias que se requieran;

3. Preparar conclusiones de hechos y conclusiones de derecho propuestas para una decisión de la autoridad de audiencia; y:
4. Cualesquiera otras facultades y obligaciones establecidas en la Regla 1236.1 de la Junta Estatal de Educación.

A más tardar 60 días después de recibir la queja, el Secretario de Educación de Vermont emitirá una decisión por escrito.

Cuando la investigación de una queja determine que ha habido una violación de un requisito federal o estatal según IDEA, el informe de la investigación deberá abordar cómo remediar la violación, incluida cualquier denegación de servicios resultante, incluida, según corresponda, la acción correctiva adecuada a las necesidades del niño, así como la provisión adecuada de servicios en el futuro para todos los niños con discapacidades.

Extensiones de tiempo

El plazo de sesenta días calendario podrá prorrogarse únicamente si existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja en particular, o si las partes acuerdan ampliar el plazo para participar en la mediación.

Reclamos administrativos y audiencias de debido proceso

Si se recibe una queja por escrito que también es objeto de una audiencia de debido proceso como se describe a continuación en la sección Presentación de una queja de debido proceso, o si el reclamo administrativo contiene varios problemas, de los cuales uno o más son parte de esa audiencia, la Oficina de educación de Vermont debe dejar de lado el reclamo administrativo, o cualquier parte del reclamo administrativo que se esté abordando en la audiencia de debido proceso hasta que termine la audiencia. Cualquier problema en el reclamo administrativo que no sea parte de la audiencia de debido proceso debe resolverse utilizando el límite de tiempo y los procedimientos descritos anteriormente.

Si se plantea un problema en una queja que se decidió previamente en una audiencia de debido proceso que involucró a las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante sobre ese tema y la Oficina de Educación de Vermont debe informar al denunciante que la decisión es vinculante.

Una queja que alegue que un distrito escolar u otro organismo público no implementó una decisión de la audiencia de debido proceso debe ser resuelta por la Oficina de Educación de Vermont.

Presentar un reclamo administrativo

Regla 2365.1.5 34 CFR§300.153

General

Cualquier persona u organización puede presentar un Reclamo Administrativo escrito y firmado conforme a los procedimientos descritos anteriormente.

El Reclamo Administrativo debe incluir:

1. Una declaración de que un distrito escolar, sindicato de supervisores u otro organismo público ha violado un requisito de la Parte B de IDEA o sus reglamentos;
2. Los hechos en que se funda la declaración;
3. La firma y la información de contacto del denunciante; y si alega violaciones contra un niño específico:
 - a. El nombre y la dirección de la residencia del niño;
 - b. El nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - c. En el caso de un niño o joven sin hogar (dentro del significado de la sección 725(2) de la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Hogar (42 U.S.C. 11434a(2)), la información de contacto disponible del niño y el nombre de la escuela a la que el niño está asistiendo;
 - d. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluidos los hechos relacionados con el problema; y:
 - e. Una resolución propuesta del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para la parte en el momento en que se presente la queja.

Excepto por las quejas de debido proceso cubiertas por la Regla 2365.1.6, la queja debe alegar una violación que ocurrió no más de un (1) año antes de la fecha en que se recibió la queja como se describe anteriormente en la sección *Procedimientos de Reclamo Administrativo*.

Quejas de la Parte C

También se puede presentar un reclamo administrativo con respecto a las disposiciones de la Parte C de IDEA. La investigación de una queja de la Parte C se llevará a cabo en coordinación con la Agencia de Servicios Humanos, el Departamento de Niños y Familias, [División de Desarrollo Infantil](#). Se debe enviar una queja por escrito a la [Servicios integrados para niños](#), División de Desarrollo Infantil, 280 State Drive, NOB 1 North, Waterbury, Vermont 05671-1040.

Procedimientos de la queja de debido proceso

Presentar una queja de debido proceso

34 CFR §300.507

General

Usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores pueden presentar una queja de debido proceso sobre cualquier asunto relacionado con una propuesta o una negativa a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o inserción educativa de su hijo, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE) a su hijo.

La queja de debido proceso debe alegar una violación que ocurrió no más de dos (2) años antes de que la persona que presentó la queja supiera o debería haber sabido sobre la supuesta acción que constituye la base de la queja de debido proceso. Sin embargo, si ha insertado unilateralmente a su hijo en una escuela

independiente y está buscando un reembolso, la queja de debido proceso debe presentarse dentro de los noventa (90) días de la inserción.

El cronograma anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso dentro del plazo porque:

1. Su distrito escolar o sindicato de supervisores específicamente tergiversó que había resuelto los problemas identificados en la queja; o
2. Su distrito escolar o sindicato de supervisores ocultó información sobre usted que debía proporcionarle según la Parte B de IDEA y las Reglas de educación especial de Vermont.

Información para los padres

El distrito escolar o sindicato de supervisores debe informarle sobre cualquier servicio legal gratuito o de bajo costo y otros servicios relevantes disponibles en el área si solicita la información, o si usted o su distrito escolar o sindicato de supervisores presentan una queja de debido proceso.

Queja de debido proceso

Regla 2365.1.6; título 34 del CFR §300.508

General

Para solicitar una audiencia, usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores (o su abogado o el abogado del distrito escolar o del sindicato de supervisores) deben presentar una queja de debido proceso a la otra parte. Esa queja debe incluir todo el contenido que se enumera a continuación y debe mantenerse confidencial.

Usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores, cualquiera que haya presentado la queja, también debe proporcionar a la Oficina de Educación de Vermont una copia de la queja utilizando un formulario proporcionado por el Secretario.

Contenido de la queja

La queja de debido proceso debe incluir:

1. El nombre del niño;
2. La dirección de residencia del niño;
3. El nombre de la escuela del niño;
4. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
5. Una descripción de la naturaleza del problema del niño en relación con la acción propuesta o rechazada, incluidos los hechos relacionados con el problema; y
6. Una resolución propuesta del problema en la medida en que se conozca y esté disponible para usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores en aquel momento.

Aviso requerido antes de una audiencia sobre una queja de debido proceso

Usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores no pueden tener una audiencia de debido proceso hasta que usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores (o su abogado o el abogado del distrito escolar o del sindicato de supervisores) presenten una queja de debido proceso que incluya la información mencionada anteriormente.

Suficiencia de la queja

Para que una queja de debido proceso prosiga, debe considerarse suficiente. La queja de debido proceso se considerará suficiente (haber cumplido con los requisitos de contenido anteriores) a menos que la parte que recibe la queja de debido proceso (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) notifique al consejero auditor y a la otra parte por escrito, dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja, que la parte receptora cree que la queja de debido proceso no cumple con los requisitos enumerados anteriormente.

Dentro de los cinco días calendario posteriores a la recepción de la notificación de que la parte receptora (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) considera que una queja de debido proceso es insuficiente, el consejero auditor debe decidir si la queja de debido proceso cumple con los requisitos enumerados anteriormente y notificarle a usted y a su distrito escolar o sindicato de supervisores por escrito inmediatamente.

Enmienda de queja

Usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores pueden hacer cambios a la queja solo si:

1. La otra parte aprueba los cambios por escrito y se le da la oportunidad de resolver la queja de debido proceso a través de una reunión de resolución, que se describe a continuación; o
2. A más tardar cinco días antes de que comience la audiencia de debido proceso, el consejero auditor autoriza los cambios.

Si la parte denunciante (usted o su distrito escolar o sindicato de supervisores) hace cambios a la queja de debido proceso, los plazos para la reunión de resolución (dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja) y el período de tiempo para la resolución (dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja). recepción de la queja) comienzan de nuevo en la fecha en que se presenta la queja enmendada.

Respuesta del distrito escolar o del sindicato de supervisores a una queja de debido proceso

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores no le ha enviado un aviso previo por escrito, como se describe en la sección Aviso previo por escrito, con respecto al tema contenido en su queja de debido proceso, el distrito escolar o el sindicato de supervisores debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

1. Una explicación de por qué el distrito escolar o el sindicato de supervisores propuso o se negó a llevar a cabo la acción planteada en la queja de debido proceso;
2. Una descripción de otras opciones que consideró el equipo del programa de educación individualizada (IEP) de su hijo y las razones por las que se rechazaron esas opciones;
3. Una descripción de cada procedimiento de pruebas, evaluación, registro o informe que el distrito escolar o el sindicato de supervisores usó como base para la acción propuesta o rechazada: y:

4. Una descripción de los otros factores que son relevantes para la acción propuesta o rechazada del distrito escolar o el sindicato de supervisores.

Proporcionar la información de los puntos 1 a 4 anteriores no impide que el distrito escolar o el sindicato de supervisores afirmen que su queja de debido proceso fue insuficiente.

Respuesta de la otra parte a la queja de debido proceso

Salvo lo dispuesto en el subtítulo inmediatamente anterior, *Respuesta del distrito escolar o del sindicato de supervisores a una queja de debido proceso*, la parte que recibe una queja de debido proceso debe, dentro de los 10 días calendario posteriores a la recepción de la queja, enviar a la otra parte una respuesta que aborde específicamente los problemas de la queja.

Modelos de formularios

La Oficina de Educación de Vermont tiene modelos de formularios para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y un reclamo administrativo. Sin embargo, es posible que su estado, el distrito escolar o el sindicato de supervisores no le exijan que use estos modelos de formularios. De hecho, puede usar este formulario u otro modelo de formulario apropiado, siempre que contenga la información requerida para presentar una queja de debido proceso o un reclamo administrativo.

- Queja de debido proceso: [para padres](#)
- Queja de debido proceso: [para distritos escolares](#)
- [Formulario de reclamo administrativo](#)

34 CFR §300.509

Mediación

Regla 2365.1.4; título 34 del CFR §300.506

General

El distrito escolar o el sindicato de supervisores debe poner a disposición la mediación para permitir que usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores resuelvan los desacuerdos que involucren cualquier asunto bajo la Parte B de IDEA, incluidos los asuntos que surjan antes de la presentación de una queja de debido proceso. Por lo tanto, la mediación está disponible para resolver disputas en virtud de la Parte B de IDEA ya sea que haya presentado o no una queja de debido proceso para solicitar una audiencia de debido proceso como se describe en la sección Presentación de una queja de debido proceso.

Requisitos

Los procedimientos deben garantizar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario de su parte y de su distrito escolar o sindicato de supervisores;
2. No se utilice para negar o retrasar su derecho a una audiencia de debido proceso, o para negar cualquier otro derecho que tenga en virtud de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont; y;
3. Se lleve a cabo por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas de mediación efectivas.

La Oficina de Educación de Vermont tiene una lista de personas que son mediadores calificados e imparciales y conocen las leyes y reglamentos relacionados con la provisión de educación especial y servicios relacionados.

La Oficina de Educación de Vermont es responsable del costo del proceso de mediación, incluidos los costos de las reuniones.

Cada reunión en el proceso de mediación debe programarse de manera oportuna y llevarse a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores.

Si usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que establezca la resolución y que:

1. Establezca que todos los debates que tuvieron lugar durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y no podrán ser utilizados como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil posterior; y:
2. Esté firmado tanto por usted como por un representante del distrito escolar o del sindicato de supervisores que tiene la autoridad para obligar al distrito escolar o al sindicato de supervisores.

Un acuerdo de mediación por escrito y firmado se puede hacer cumplir en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tiene la autoridad según la ley estatal para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Los debates que tuvieron lugar durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No se pueden usar como evidencia en ninguna audiencia de debido proceso o procedimiento civil en el futuro de ningún tribunal federal o estatal de un estado que reciba asistencia en virtud de la Parte B de y las Reglas de educación especial de Vermont.

Las solicitudes de mediación por escrito se presentarán utilizando el [Formulario de solicitud de resolución de disputas para mediación](#), a la Oficina de Educación de Vermont, Servicio de Mediación de Educación Especial, 1 National Life Drive, Davis 5, Montpelier, VT 05620-2501.

Al recibir dicha solicitud, el personal de la oficina le enviará el Aviso de los derechos de los padres en la educación especial y enviará sus procedimientos de mediación a todas las partes de la mediación. El acuerdo para mediar se hará por escrito en un formulario aprobado por el Secretario de Educación de Vermont y firmado por todas las partes. Si la solicitud no puede hacerse por escrito debido a circunstancias especiales, como la imposibilidad de comunicarse por escrito, la solicitud puede hacerse a través de otros medios de comunicación.

Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la Oficina de Educación de Vermont o del distrito escolar o sindicato de supervisores que esté involucrado en la educación o el cuidado de su hijo; y:
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador.

Una persona que de otro modo califique como mediador no es un empleado de un distrito escolar o sindicato de supervisores o de la Oficina de Educación de Vermont únicamente porque la Oficina, el distrito escolar o el sindicato de supervisores le pagan para servir como mediador.

La inserción del niño mientras la queja de debido proceso y la audiencia están pendientes

Con excepción de lo dispuesto a continuación en la sección *Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades*, una vez que se envía una queja de debido proceso a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento judicial, a menos que usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerden lo contrario, su hijo debe permanecer en su inserción educativa actual.

Si la queja de debido proceso implica una solicitud de admisión inicial a la escuela pública, su hijo, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que finalicen todos los procedimientos.

Si la decisión de un consejero auditor en una audiencia de debido proceso está de acuerdo con los padres del niño en que es apropiado un cambio de ubicación, esa ubicación se tratará como un acuerdo entre el distrito escolar o el sindicato de supervisión y usted.

Si la queja de debido proceso involucra una solicitud de servicios iniciales en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont para un niño que está en transición de recibir servicios en virtud de la Parte C de IDEA a la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont y que ya no es elegible para los servicios de la Parte C porque el niño ha cumplido tres años, el distrito escolar o el sindicato de supervisores no están obligados a proporcionar los servicios de la Parte C que el niño ha estado recibiendo. Si se determina que el niño es elegible según la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, en espera del resultado de los procedimientos, el distrito escolar o el sindicato supervisor debe proporcionar la educación especial y los servicios relacionados que no están en disputa (aquellos en los que usted y su distrito escolar o sindicato de supervisores están de acuerdo).

Regla 2365.1.11; título 34 del CFR §300.518

Proceso de resolución

Regla 2365.1.6.8; título 34 del CFR §300.510

Reunión de resolución

Dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso, y antes de que comience la audiencia de debido proceso, el distrito escolar o sindicato de supervisores debe convocar una reunión con usted y el miembro o miembros relevantes del equipo del programa de educación individualizada (IEP) que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en su queja de debido proceso. La reunión:

1. Debe incluir un representante de su distrito escolar o sindicato de supervisores que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre del distrito escolar o sindicato de supervisores; y
2. No puede incluir un abogado del distrito escolar o del sindicato de supervisores a menos que usted esté acompañado por un abogado.

Usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores determinan los miembros relevantes del equipo del IEP que deben asistir a la reunión.

El propósito de la reunión es que usted analice su queja de debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que el distrito escolar o el sindicato de supervisores tengan la oportunidad de resolver la disputa.

La reunión de resolución no es necesaria si:

1. Usted y su distrito escolar o sindicato de supervisores acuerdan por escrito renunciar a la reunión; o:
2. Usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerdan usar el proceso de mediación, como se describe en la sección *Mediación*.

Periodo de resolución

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores no ha resuelto la queja de debido proceso a su satisfacción dentro de los 30 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso (durante el período de tiempo para el proceso de resolución), se puede llevar a cabo la audiencia de debido proceso.

El plazo de 45 días calendario para emitir una decisión final comienza al vencimiento del período de resolución de 30 días calendario, con ciertas excepciones para los ajustes realizados al período de resolución de 30 días calendario, como se describe a continuación.

Excepto cuando usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, su falta de participación en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia de debido proceso hasta que acepte participar en una reunión.

Si después de hacer esfuerzos razonables y documentar dichos esfuerzos, el distrito escolar o el sindicato de supervisores no puede obtener su participación en la reunión de resolución, el distrito escolar o sindicato de supervisores puede, al final del período de resolución de 30 días calendario, solicitar que un consejero auditor desestime su queja de debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos del distrito escolar o del sindicato de supervisores para concertar una hora y un lugar de mutuo acuerdo, como por ejemplo:

1. Registros detallados de las llamadas telefónicas realizadas o intentadas y los resultados de esas llamadas; Copias de la correspondencia que se le envió y de las respuestas recibidas; y:
2. Registros detallados de las visitas realizadas a su hogar o lugar de trabajo y los resultados de esas visitas.

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores no celebra la reunión de resolución dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la notificación de su queja de debido proceso o no participa en la reunión de resolución, puede pedirle a un consejero auditor que ordene que comience el plazo de la audiencia de debido proceso de 45 días calendario.

Ajustes al período de resolución de 30 días calendario

Si usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerdan por escrito renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Después del inicio de la mediación o de la reunión de resolución y antes de que finalice el período de resolución de 30 días calendario, si usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerdan por escrito que no es posible llegar a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerdan utilizar el proceso de mediación, al final del período de resolución de 30 días calendario, ambas partes pueden acordar por escrito continuar con la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores se retiran del proceso de mediación, el plazo de 45 días calendario para la audiencia de debido proceso comienza al día siguiente.

Acuerdo de conciliación por escrito

Si se llega a una resolución de la disputa en la reunión de resolución, usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores deben celebrar un acuerdo legalmente vinculante que:

1. Esté firmado por usted y un representante de su distrito escolar o sindicato de supervisores que tiene la autoridad para vincular a su distrito escolar o sindicato de supervisores; y
2. Sea ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tenga autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.

Período de revisión del acuerdo

Si usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores celebran un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquiera de las partes (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) puede anular el acuerdo dentro de los tres días hábiles posteriores al momento en que tanto usted como su distrito escolar o sindicato de supervisores firmaron el acuerdo.

Audiencias sobre quejas de debido proceso

Audiencia imparcial de debido proceso

Cada vez que se presenta una queja de debido proceso, usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores involucrados en la disputa deben tener la oportunidad de una audiencia imparcial de debido proceso, como se describe en las secciones *Queja de debido proceso* y *Proceso de resolución*. La Oficina de Educación de Vermont es responsable de convocar audiencias de debido proceso.

34 CFR §300.511

Consejero auditor imparcial

Como mínimo, un consejero auditor:

1. No debe ser un empleado de la Oficina de Educación de Vermont o del distrito escolar o sindicato de supervisores que esté involucrado directamente en la educación o el cuidado del

niño. Sin embargo, una persona no es un empleado de la oficina únicamente porque la oficina le paga para desempeñarse como consejero auditor;

2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del consejero auditor en la audiencia;
3. Debe ser un abogado con licencia;
4. Debe estar bien informado y comprender las disposiciones de IDEA, y las regulaciones federales y estatales relacionadas con la ley IDEA, y las interpretaciones legales de IDEA por parte de los tribunales federales y estatales; y;
5. Debe tener el conocimiento y la capacidad para llevar a cabo audiencias y para tomar decisiones y redactarlas, de acuerdo con la práctica legal estándar adecuada.

La Oficina de Educación de Vermont mantendrá una lista de aquellas personas que se desempeñan como consejeros auditores que incluye una declaración de las calificaciones de cada consejero auditor.

Regla 2365.1. 7

Objeto de la audiencia de debido proceso

La parte (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) que solicita la audiencia de debido proceso no puede plantear cuestiones en la audiencia de debido proceso que no se abordaron en la queja de debido proceso a menos que la otra parte esté de acuerdo.

Plazo para solicitar una audiencia

Usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja de debido proceso dentro de los dos (2) años a partir de la fecha en que usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores toman conocimiento o deberían haber tomado conocimiento sobre el problema tratado en la queja. Si busca el reembolso de los costos de una inserción de educación especial unilateral, debe presentar su queja de debido proceso dentro de los noventa (90) días de la inserción unilateral.

Excepciones al plazo

El plazo anterior no se aplica a usted si no pudo presentar una queja de debido proceso porque:

1. El distrito escolar o sindicato de supervisores específicamente tergiversó que había resuelto el problema o asunto que usted plantea en su queja; o;
2. El distrito escolar o el sindicato de supervisores retuvo información sobre usted que debía proporcionarle según la Parte B de IDEA y las Reglas de educación especial de Vermont.

Derechos de audiencia

Regla 2365.1.6.15; título 34 del CFR §300.512

General

Cualquier parte de una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) tiene derecho a:

1. Estar acompañado y recibir el asesoramiento de un abogado y/o personas con especial conocimiento o formación sobre los problemas de los niños con discapacidades;
2. Presentar pruebas y confrontar, interrogar y requerir la comparecencia de testigos; Prohibir la introducción de cualquier prueba en la audiencia que no haya sido revelada a esa parte por lo menos cinco días hábiles antes de la audiencia;
3. Obtener un registro escrito o, a su elección, electrónico, palabra por palabra de la audiencia; y:
4. Obtener determinaciones de hechos y decisiones por escrito o, a su elección, en formato electrónico.

Divulgación adicional de información

Al menos cinco días hábiles antes de una audiencia de debido proceso, usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores deben divulgar entre sí todas las evaluaciones completadas para esa fecha y las recomendaciones basadas en esas evaluaciones que usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores tienen la intención de usar en la audiencia.

Un consejero auditor puede impedir que cualquier parte que no cumpla con este requisito presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

Derechos de los padres en las audiencias

Los padres involucrados en las audiencias tienen derecho a:

1. Que su hijo esté presente;
2. Abrir la audiencia al público; y:
3. Tener el registro de la audiencia, las conclusiones de los hechos y las decisiones proporcionadas sin costo alguno para los padres.

Decisiones de la audiencia

Decisión del consejero auditor

La decisión de un consejero auditor sobre si su hijo recibió una educación pública apropiada y gratuita (FAPE) debe basarse en motivos sustantivos.

En asuntos que aleguen una violación de procedimiento, un consejero auditor puede determinar que su hijo no recibió FAPE solo si las deficiencias de procedimiento:

1. Interfirieron con el derecho de su hijo a una educación pública apropiada y gratuita (FAPE);
2. Interfirieron significativamente con su oportunidad de participar en el proceso de toma de decisiones con respecto a la provisión de una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) para su hijo; o:
3. Causaron una privación de un beneficio educativo.

Regla 2365.1.6.16(c); título 34 del CFR §300.513

Cláusula de construcción

Ninguna de las disposiciones descritas anteriormente puede interpretarse de manera tal que impida que un consejero auditor ordene a un distrito escolar o sindicato de supervisores que cumpla con la Norma estatal de Vermont 2365.1 a 2365.2.15 y 4313.1 a 4313.7 y la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales en virtud de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536).

Solicitud por separado para una audiencia de debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las reglamentaciones federales en virtud de la Parte B de IDEA (34 CFR §§300.500 a 300.536) se puede interpretar de manera tal que impida que usted presente una queja de debido proceso por separado sobre un tema separado de una queja de debido proceso ya presentada.

Hallazgos y decisión del panel asesor y público en general

La Oficina de Educación de Vermont, el distrito escolar o el sindicato de supervisores (cualquiera que haya sido el responsable de su audiencia) después de eliminar cualquier información de identificación personal, debe:

1. Transmitir las conclusiones y decisiones al Consejo Asesor de Educación Especial de Vermont; y;
2. Poner esas conclusiones y decisiones a disposición del público.

Apelaciones

Finalidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial

Regla 2365.1.8 34; CFR §300.514

Finalidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con procedimientos disciplinarios) es final, excepto que cualquier parte involucrada en la audiencia (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) puede iniciar una acción civil, como se describe a continuación.

Plazos y conveniencia de audiencias y revisiones

La Oficina de Educación de Vermont debe asegurarse de que a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de 30 días calendario para las reuniones de resolución o, tal como se describe en el subtítulo *Ajustes al plazo de resolución de 30 días calendario*, a más tardar 45 días calendario después de la expiración del período de tiempo ajustado, que:

1. Se llegue a una decisión final en la audiencia; y;
2. Se envíe por correo una copia de la decisión a cada una de las partes.

Un consejero auditor puede otorgar extensiones de tiempo específicas más allá del período de tiempo de 45 días calendario descrito anteriormente a pedido de cualquiera de las partes, si:

1. El progreso educativo o el bienestar del niño no se verían comprometidos por la demora;
2. La parte no tendría el tiempo adecuado para preparar y presentar su posición en la audiencia de acuerdo con los requisitos del debido proceso; y;

3. La necesidad de la demora es mayor que cualquier consecuencia perjudicial financiera o de otro tipo que pueda sufrir una de las partes en caso de demora.

Cada audiencia y cada revisión que involucre argumentos orales deben llevarse a cabo en un momento y lugar que sea razonablemente conveniente para usted y su hijo.

Regla 2365.1.6.16 (a) y (b); 34 CFR §300.515

Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se deben presentar esas acciones

Regla 2365.1.9; 34 CFR §300.516

General

Cualquier parte (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) que no esté de acuerdo con las conclusiones y la decisión en la audiencia de debido proceso (incluida una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) tiene derecho a presentar una demanda civil con respecto al asunto que fue el tema de la audiencia de debido proceso. La demanda puede presentarse en un tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene autoridad para atender este tipo de casos) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin importar el monto en disputa.

Limitación de tiempo

La parte (usted o el distrito escolar o el sindicato de supervisores) que presente la demanda tendrá 90 días calendario a partir de la fecha de la decisión del consejero auditor para presentar una demanda civil.

Procedimientos adicionales

En cualquier demanda civil, el tribunal:

1. Recibe las actas de los procedimientos administrativos.
2. Escucha evidencia adicional a petición suya o a petición de su distrito escolar o sindicato de supervisores; y:
3. Fundamenta su decisión en la preponderancia de las pruebas y concede el desagravio que el tribunal determine procedente.

Jurisdicción de los tribunales de distrito

Los tribunales de distrito de los Estados Unidos tienen autoridad para decidir sobre las demandas presentadas en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont sin tener en cuenta el monto en disputa.

Regla de construcción

Nada en la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont restringe o limita los derechos, procedimientos y recursos disponibles en virtud de la Constitución de los EE. UU., la Ley para Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que antes de presentar una demanda civil en virtud de estas leyes en busca de reparación que también está disponible en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de educación especial de Vermont, se deben agotar los procedimientos de debido proceso descritos anteriormente en la misma medida en que se

requeriría si la parte presentara la demanda en virtud de la ley IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont. Esto significa que puede tener recursos disponibles en virtud de otras leyes que se superponen con los disponibles en virtud de la Parte B de IDEA, pero en general, para obtener reparación en virtud de esas otras leyes, primero debe usar los recursos administrativos disponibles en virtud de IDEA (es decir, la queja de debido proceso, reunión de resolución y procedimientos imparciales de audiencia de debido proceso) antes de acudir directamente al tribunal.

Honorarios de abogados

Regla 2365.1.10; título 34 del CFR §300.517

General

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont, si usted gana, el tribunal, a su discreción, puede otorgarle honorarios razonables de abogados como parte de los costos para usted.

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Oficina de Educación de Vermont o distrito escolar o sindicato de supervisión prevaleciente, a ser pagado por su abogado, si el abogado: (a) presentó una demanda o un proceso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) continuó litigando después de que el litigio se volvió claramente frívolo, irrazonable o sin fundamento.

En cualquier demanda o procedimiento presentado en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont, el tribunal, a su discreción, puede otorgar honorarios razonables de abogados como parte de los costos a una Oficina de Educación de Vermont, distrito escolar o sindicato de supervisores prevaleciente, que usted o su abogado deberán pagar, si su solicitud de una audiencia de debido proceso o un proceso judicial posterior se presentó con cualquier propósito inapropiado, como hostigar, causar demoras innecesarias o aumentar innecesariamente el costo de la demanda o procedimiento.

Adjudicación de honorarios

Un tribunal otorga honorarios de abogado razonables de la siguiente manera:

1. Los honorarios deben basarse en las tarifas vigentes en la comunidad en la que surgió la demanda o la audiencia para el tipo y la calidad de los servicios prestados. No se puede utilizar ninguna bonificación o multiplicador para calcular los honorarios otorgados.
2. Es posible que no se otorguen honorarios y los costos relacionados no se reembolsen en ninguna demanda o procedimiento en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont por los servicios prestados después de una oferta de acuerdo por escrito:
 - a. La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las Reglas Federales de Procedimiento Civil o, en el caso de una audiencia de debido proceso o revisión a nivel estatal, en cualquier momento más de 10 días calendario antes de que comience el procedimiento;
 - b. No se acepta la oferta dentro de los 10 días calendario; y:
 - c. El consejero auditor administrativo o del tribunal determina que la reparación que usted finalmente obtuvo no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo. A pesar de

estas restricciones, es posible que se le otorguen los honorarios de los abogados y los costos relacionados si gana y estuvo sustancialmente justificado para rechazar la oferta de conciliación.

3. No se pueden otorgar honorarios relacionados con ninguna reunión del Equipo del programa de educación individualizada (IEP) a menos que la reunión se lleve a cabo como resultado de un procedimiento administrativo o una demanda judicial. Es posible que no se otorguen honorarios por una mediación como se describe en la sección *Mediación*.

Una reunión de resolución, como se describe en la Sección Reunión de resolución, no se considera una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o demanda judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o demanda judicial a los efectos de estas disposiciones sobre honorarios de abogados.

El tribunal reduce, según corresponda, el monto de los honorarios de los abogados otorgados en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de educación especial de Vermont, si el tribunal determina que:

1. Usted o su abogado, durante el curso de la demanda o procedimiento, retrasaron injustificadamente la resolución final de la disputa;
2. El monto de los honorarios de abogados que de otro modo se autorizó otorgar excede injustificadamente la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares por parte de abogados con habilidades, reputación y experiencia razonablemente similares;
3. El tiempo empleado y los servicios legales prestados fueron excesivos teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda o procedimiento; o
4. El abogado que lo representa no proporcionó a su distrito escolar o sindicato de supervisores la información adecuada en el aviso de solicitud de debido proceso como se describe en la sección Queja de debido proceso.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si determina que el Estado, el distrito escolar o el sindicato de supervisores retrasaron injustificadamente la resolución final de la demanda o procedimiento o que hubo una violación en virtud de las disposiciones de garantías procesales de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont.

Procedimientos al disciplinar a niños con discapacidades

Autoridad del personal escolar

Regla 4313.1; título 34 del CFR §300.530

Determinación caso por caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia especial caso por caso, al determinar si un cambio de ubicación, realizado de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viola un código escolar de conducta estudiantil.

General

En la medida que también tome tal acción para los niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por no más de 10 días escolares seguidos, retirar a un niño con una discapacidad que viole un código de conducta estudiantil de su ubicación actual a un entorno académico alternativo transitorio apropiado (que debe ser determinado por el equipo del programa de educación individualizada (IEP) del niño), otro entorno, o suspender al niño. El personal escolar también puede imponer retiros adicionales del niño de no más de diez 10 días escolares seguidos en ese mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre que esos retiros no constituyan un cambio de ubicación (consulte la definición en Cambio de ubicación debido a retiros disciplinarios, a continuación).

Una vez que un niño con una discapacidad ha sido retirado de su ubicación actual por un total de 10 días escolares en el mismo año escolar, su distrito escolar o sindicato de supervisores debe, durante los días posteriores al retiro en ese año escolar, brindar servicios en la medida requerida a continuación en la sección Servicios.

Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta del estudiante no fue una manifestación de la discapacidad del niño (ver a continuación Determinación de las manifestaciones) y el cambio de ubicación disciplinario excedería los 10 días escolares seguidos, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño, con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que lo haría con los niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proporcionar servicios a ese niño como se describe a continuación en Servicios. El equipo del IEP del niño determina el entorno académico alternativo transitorio para dichos servicios.

Servicios

Los servicios que deben brindarse a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual pueden brindarse en un entorno académico alternativo transitorio.

Un distrito escolar o sindicato de supervisores solo está obligado a brindar servicios a un niño con una discapacidad que ha sido retirado de su ubicación actual durante 10 días escolares o menos en ese año escolar, si brinda servicios a un niño sin discapacidades que ha sido retirado de manera similar.

Un niño con una discapacidad que es retirado de su ubicación actual por más de 10 días escolares debe:

1. Continuar recibiendo servicios educativos, para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresar hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño; y
2. Recibir, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional y modificaciones y servicios de intervención conductual, que están diseñados para abordar la violación del comportamiento para que no vuelva a suceder.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido retirado de su ubicación actual por 10 días escolares en ese mismo año escolar, y si el retiro actual es por 10 días escolares seguidos o menos y no se trata de un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determina hasta qué punto se necesitan los servicios para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresando hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Si el retiro es un cambio de ubicación (consulte la definición a continuación), el equipo del IEP del niño determina los servicios apropiados para permitir que el niño continúe participando en el plan de estudios de educación general, aunque en otro entorno, y progresando hacia el cumplimiento de las metas establecidas en el IEP del niño.

Determinación de las manifestaciones

Dentro de los 10 días escolares posteriores a cualquier decisión de cambiar la ubicación de un niño con una discapacidad debido a una violación de un código de conducta estudiantil (excepto por un retiro que sea por 10 días escolares seguidos o menos y no un cambio de ubicación), el distrito escolar o el sindicato de supervisores, los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinen los padres y el distrito escolar o el sindicato de supervisores) deben revisar toda la información relevante en la ficha del estudiante, incluido el IEP del niño, cualquier observación del maestro, y cualquier información relevante proporcionada por usted para determinar:

1. Si la conducta en cuestión fue causada por, o tuvo una relación directa y sustancial con, la discapacidad del niño; o
2. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo de que el distrito escolar o el sindicato de supervisores no implementaron el IEP del niño.

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP del niño determinan que se cumplió cualquiera de esas condiciones, se debe determinar que la conducta es una manifestación de la discapacidad del niño.

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores, los padres y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo de la falla de su distrito escolar o sindicato de supervisores en implementar el IEP, su distrito escolar o sindicato de supervisores debe tomar medidas de inmediato para reparar esas deficiencias.

Determinación de que el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño

Si el distrito escolar o el sindicato de supervisores, los padres y los miembros pertinentes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

1. Llevar a cabo una evaluación funcional del comportamiento, a menos que el distrito escolar o el sindicato de supervisores hayan realizado una evaluación funcional del comportamiento antes de que ocurriera el comportamiento que resultó en el cambio de ubicación, e implementar un plan de intervención conductual para el niño; o
2. Si ya se ha desarrollado un plan de intervención conductual, revise el plan de intervención conductual y modifíquelo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto como se describe a continuación en el subtítulo Circunstancias especiales, su distrito escolar o sindicato de supervisores debe devolver al niño a la ubicación de la que fue retirado, a menos que usted y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerden un cambio de ubicación como parte de la modificación del plan de intervención conductual.

Circunstancias especiales:

Ya sea que el comportamiento haya sido o no una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede trasladar a un estudiante a un entorno académico alternativo transitorio (determinado por el equipo del IEP del niño) por hasta 45 días escolares, si el niño:

1. Lleva un arma (consulte la definición a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de la Oficina de Educación de Vermont o un distrito escolar o sindicato de supervisores;
2. A sabiendas tiene o usa drogas ilegales (consulte la definición a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada (consulte la definición a continuación), mientras está en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de la Oficina de Educación de Vermont o un distrito escolar o sindicato de supervisores; o:
3. Ha infligido lesiones corporales graves (consulte la definición a continuación) a otra persona mientras estaba en la escuela, en las instalaciones de la escuela o en una actividad de la escuela bajo la jurisdicción de la Oficina de Educación de Vermont o un distrito escolar o sindicato de supervisores.

Definiciones

Sustancia controlada significa una droga u otra sustancia identificada en los anexos I, II, III, IV o V en la sección 202(c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 USC 812(c)).

Droga ilegal significa una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o use legalmente bajo la supervisión de un profesional de atención médica con licencia o que se posea o use legalmente bajo cualquier otra autoridad en virtud de esa Ley o de cualquier otra disposición de la ley federal.

Lesiones corporales graves tiene el significado dado al término "lesiones corporales graves" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del título 18, Código de los Estados Unidos.

Arma tiene el significado dado al término "arma peligrosa" según el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del título 18, Código de los Estados Unidos.

Notificación

En la fecha en que toma la decisión de hacer un retiro que es un cambio de ubicación del niño debido a una violación de un código de conducta estudiantil, el distrito escolar o el sindicato de supervisores debe notificar a los padres de esa decisión y proporcionarles un aviso de garantías procesales.

Cambio de ubicación debido a retiros disciplinarios

El retiro de un niño con una discapacidad de la ubicación educativa actual del niño es un cambio de ubicación si:

1. El retiro es por más de 10 días escolares seguidos; o:
2. El niño ha sido sometido a una serie de retiros que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de retiros suman más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento del niño es sustancialmente similar al comportamiento del niño en incidentes anteriores que provocaron la serie de retiros;
 - c. Factores adicionales tales como la duración de cada retiro, la cantidad total de tiempo que el niño ha estado retirado y la proximidad de los retiros entre sí; y:
 - d. El distrito escolar o el sindicato de supervisores determina caso por caso si un patrón de retiros constituye un cambio de ubicación y, si se impugna, está sujeto a revisión a través del debido proceso y procedimientos judiciales.

Regla 4313.7 34; CFR §300.536

Determinación del entorno

El equipo del programa de educación individualizada (IEP, por sus siglas en inglés) debe determinar el entorno académico alternativo transitorio para los retiros que son cambios de ubicación y los retiros en la sección *Autoridad adicional y circunstancias especiales*, anteriores.

Regla 4313.2 34; CFR § 300.531

Apelación

Regla 4313.3; 34 CFR § 300.532

General

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si no está de acuerdo con:

1. Cualquier decisión con respecto a la ubicación tomada en virtud de estas disposiciones disciplinarias; o:
2. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

El distrito escolar o sindicato de supervisores puede presentar una queja de debido proceso (ver arriba) para solicitar una audiencia de debido proceso si cree que mantener la ubicación actual del niño tiene muchas probabilidades de resultar en lesiones para el niño o para otros.

Autoridad del consejero auditor

Un consejero auditor que cumpla con los requisitos descritos en el subtítulo *Consejero auditor imparcial* debe llevar a cabo la audiencia de debido proceso y tomar una decisión. El consejero auditor puede:

1. Regresar al niño con una discapacidad a la ubicación de la que fue retirado, si el consejero auditor determina que el retiro fue una violación de los requisitos descritos en la sección *Autoridad del personal escolar*, o que el comportamiento del niño fue una manifestación de la discapacidad; o:

2. Ordenar un cambio de ubicación del niño con una discapacidad a un entorno académico alternativo transitorio apropiado por no más de 45 días escolares si el consejero auditor determina que es sustancialmente probable que mantener la ubicación actual del niño provoque una lesión para el niño o para otros.

Estos procedimientos de audiencia pueden repetirse si el distrito escolar o el sindicato de supervisores cree que es muy probable que devolver al niño a la ubicación original provoque lesiones para el niño o para otros.

Siempre que un padre, un distrito escolar o un sindicato de supervisores presente una queja de debido proceso para solicitar una audiencia acelerada, se debe realizar una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en la sección *Procedimientos de quejas de debido proceso, Audiencias sobre quejas de debido proceso*, excepto en los siguientes casos:

1. Si un padre no está de acuerdo con una ubicación provisional o alternativa, o una LEA cree que la ubicación actual probablemente provoque una lesión para el niño o para otra persona, la Oficina de Educación de Vermont debe hacer los arreglos para una audiencia de debido proceso acelerada, que debe ocurrir dentro de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicita la audiencia y debe dar como resultado una determinación dentro de los 10 días escolares posteriores a la audiencia.
2. A menos que los padres y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerden por escrito renunciar a la reunión, o acuerden usar la mediación, debe realizarse una reunión de resolución dentro de los siete días calendario posteriores a la recepción de la notificación de la queja de debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de los 15 días calendario posteriores a la recepción de la queja de debido proceso.

Una parte puede apelar la decisión en una audiencia de debido proceso acelerada de la misma manera que puede hacerlo con las decisiones en otras audiencias de debido proceso (ver *Apelaciones*, arriba).

Ubicación durante las apelaciones

Cuando, como se describió anteriormente, el padre, el distrito escolar o el sindicato de supervisores han presentado una queja de debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y el distrito escolar o el sindicato de supervisores acuerden lo contrario) permanecer en el entorno académico alternativo transitorio pendiente. la decisión del consejero auditor, o hasta la expiración del período de retiro según lo dispuesto y descrito en la sección Autoridad del personal escolar, lo que ocurra primero.

Regla 4313.4; 34 CFR §300.533

Protecciones para niños que aún no son elegibles para educación especial y servicios relacionados

Regla 4313.5; 34 CFR §300.534

General

Si no se ha determinado que un niño es elegible para educación especial y servicios relacionados y viola un código de conducta estudiantil, pero el distrito escolar o el sindicato de supervisores tenían conocimiento (como se determina a continuación) antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria, que el niño era un niño con una discapacidad, entonces el niño puede hacer valer cualquiera de las protecciones descritas en este aviso.

Base de conocimiento para asuntos disciplinarios

Se debe considerar que un distrito escolar o sindicato de supervisores tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad si, antes de que ocurriera el comportamiento que provocó la acción disciplinaria:

1. El padre expresó su preocupación por escrito de que el niño necesita educación especial y servicios relacionados al personal de supervisión o administrativo del organismo educativo apropiado, o a un maestro del niño;
2. El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para educación especial y servicios relacionados en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont; o:
3. El maestro del niño u otro personal del distrito escolar o del sindicato de supervisores expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial de su distrito escolar o del sindicato de supervisores o a otro personal de supervisión del distrito escolar o del sindicato de supervisores.

Excepción

No se considerará que un distrito escolar o sindicato de supervisores tenga dicho conocimiento si:

1. El padre del niño no ha permitido una evaluación del niño o se ha negado a recibir servicios de educación especial; o:
2. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no es un niño con una discapacidad en virtud de la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont.

Condiciones que se aplican si no hay una base de conocimiento

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, un distrito escolar o sindicato de supervisores no tiene conocimiento de que un niño tiene una discapacidad, como se describe anteriormente en el subtítulo Base de conocimiento para asuntos disciplinarios y Excepción, el niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a los niños sin discapacidad que incurrieron en comportamientos comparables.

Sin embargo, si se realiza una solicitud para la evaluación de un niño durante el período de tiempo en el que el niño está sujeto a medidas disciplinarias, la evaluación debe realizarse de manera expedita.

Hasta que se complete la evaluación, el niño permanece en la ubicación educativa determinada por las autoridades escolares, lo que puede incluir suspensión o expulsión sin servicios educativos.

Si se determina que el niño es un niño con una discapacidad, teniendo en cuenta la información de la evaluación realizada por su distrito escolar o sindicato de supervisores, y la información proporcionada por los padres, el distrito escolar o sindicato de supervisores debe proporcionar educación especial y

servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont, incluidos los requisitos disciplinarios descritos anteriormente.

Remisión y acción por parte de las autoridades policiales y judiciales

La Parte B de IDEA no:

1. Prohíbe que un organismo denuncie un delito cometido por un niño con discapacidad a las autoridades correspondientes; o:
2. Impide que las autoridades policiales y judiciales estatales ejerzan sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal a los delitos cometidos por un niño con una discapacidad.

Regla 4313.6; 34 CFR §300.535

Transmisión de registros

Si un distrito escolar o sindicato de supervisores denuncia un delito cometido por un niño con una discapacidad, el distrito escolar o sindicato de supervisores:

1. Debe asegurarse de que se transmitan copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño para su consideración por parte de las autoridades a las que el organismo informa el delito; y:
2. Puede transmitir copias de los registros disciplinarios y de educación especial del niño solo en la medida permitida por la Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar (FERPA).

Requisitos para la inserción unilateral por parte de los padres de los niños en escuelas independientes con fondos públicos

General

La Parte B de IDEA y las Reglas de Educación Especial de Vermont no exigen que un distrito escolar o un sindicato de supervisores paguen el costo de la educación, incluida la educación especial y los servicios relacionados, de su hijo con una discapacidad en una escuela independiente si el distrito escolar o el sindicato de supervisores puso a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) y usted elige colocar al niño en una escuela independiente. Sin embargo, el distrito escolar o el sindicato de supervisores donde se encuentra ubicada la escuela independiente debe incluir a su hijo en la población cuyas necesidades se abordan según las disposiciones de la Parte B y las Reglas de educación especial de Vermont con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela independiente en virtud del título 34 del CFR §§300.131 a 300.144.

Regla 2368.1.4; 34 CFR §300.148

Reembolso por inserción en una escuela independiente

Si su hijo recibió anteriormente educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de un distrito escolar o sindicato de supervisores, y usted elige inscribir a su hijo en una escuela primaria o secundaria independiente sin el consentimiento o la remisión del distrito escolar o sindicato de supervisores, un tribunal o un consejero auditor puede solicitar al organismo que le reembolse el costo de esa inscripción si el tribunal o el consejero auditor determina que el organismo no ha puesto a disposición de su hijo una educación pública apropiada y gratuita (FAPE, por sus siglas en inglés) de manera oportuna antes de esa inscripción, y que la inserción en la escuela independiente es apropiada. Un funcionario de audiencias o un tribunal puede considerar que su inserción es adecuada, incluso si esta no cumple con las normas estatales que se aplican a la educación proporcionada por el distrito escolar o el sindicato de supervisores.

Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior podrá reducirse o denegarse si:

1. (a) En la reunión más reciente del programa de educación individualizada (IEP) a la que asistió antes de retirar a su hijo de la escuela pública, no informó al equipo del IEP que rechazaba la ubicación propuesta por su distrito escolar o sindicato de supervisores. para proporcionar FAPE a su hijo, y no expresó sus preocupaciones ni su intención de inscribir a su hijo en una escuela independiente con fondos públicos; o (b) Al menos 10 días hábiles (incluidos los días festivos que caen en un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, usted no notificó por escrito a su distrito escolar o sindicato de supervisores de esa información;
2. Si, antes de retirar a su hijo de la escuela pública, su distrito escolar o sindicato de supervisores le proporcionó un aviso previo por escrito de su intención de evaluar a su hijo (incluida una declaración del propósito de la evaluación que fue apropiado y razonable) , pero no permitió que el niño estuviera disponible para la evaluación; o
3. Un tribunal determinó que sus acciones no eran razonables.

Sin embargo, el costo del reembolso:

1. No se debe reducir o denegar por no proporcionar el aviso si: (a) La escuela le impidió proporcionar el aviso; (b) no había recibido el aviso de su responsabilidad de proporcionar el aviso descrito anteriormente (recepción de estas garantías procesales); o (c) es probable que el cumplimiento de los requisitos anteriores provoque daños físicos a su hijo; y
2. Un tribunal o un consejero auditor puede ejercer su discreción de no reducir o denegar el reembolso debido a la falta del aviso requerido si: (a) El padre no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés; o (b) Es probable que el cumplimiento del requisito anterior provoque un daño emocional grave para el niño.